

Constancia: Le informo Señora Juez que vía electrónica se presentó una solicitud terminación del presente proceso por pago total de la obligación, dicha petición proviene del correo electrónico julicar27@hotmail.com el cual es el mismo que la Dra. Juliet Cristina Cano Ramírez quien actúa en calidad de endosataria para el cobro de la entidad demandante, tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente le informo que, revisado el proceso, así como el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, no se encontró embargo de remanentes de ninguna autoridad judicial o administrativa. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 18 de febrero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Jairo Nova López y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020-00771 00
Providencia	Termina proceso por pago total, ordena levantamiento de medidas.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurado por **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra de los señores **JAIRO NOVA LÓPEZ y NATALIA ISABEL CARVAJAL ALZATE**.

La Dra. Juliet Cristina Cano Ramírez, actuando en calidad de endosataria para el cobro de la entidad demandante, en escrito que fue allegado al Despacho de manera electrónica, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, por lo que peticiona también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que en caso de existir depósitos judiciales le sean devueltos a quien le hayan sido retenidos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito

proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto encuentra esta agencia judicial que el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes. Además, la abogada solicitante tiene facultada expresa para recibir, en virtud del endoso en procuración que le hiciera el representante legal de la entidad demandante.

Así las cosas, allanados los requisitos de las precitadas normas es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (documento 02 expediente digital - medidas), sin que haya lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra del demandado.

Adicionalmente, advierte el juzgado que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se pudo constatar que a la fecha no hay dineros retenidos, pero se aclara que en el evento que se efectúen deducciones, los dineros que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos a quien le hayan sido retenidos.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentado por **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra de los señores **JAIRO NOVA LÓPEZ y NATALIA ISABEL CARVAJAL ALZATE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el

ejecutado **JAIRO NOVA LÓPEZ** al servicio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, medida decretada mediante auto del 5 de noviembre de 2020. Oficiése al respectivo tesorero y/o cajero pagador indicándolo en número de oficio por medio del cual les fue comunicada la cautela.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Advertir al ejecutado **JAIRO NOVA LÓPEZ** que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se pudo constatar que a la fecha no hay dineros retenidos, pero se aclara que en el evento que le efectúen deducciones, los dineros que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da761e93974ddf0bf89fcaec7385499afc0af8ba28ccea51a76e47bec0160a71**

Documento generado en 19/02/2021 10:53:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>